



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8666-2006-PA/TC
PIURA
PEDRO C. ATOCHE FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2007

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por don Pedro Christian Atoche Flores contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 139, su fecha 4 de setiembre de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, alegando que la resolución de fecha 30 de diciembre de 2005 atenta contra su derecho al debido proceso.
2. Que con fecha 4 de setiembre de 2006 la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, con una conformación distinta a la que resolvió el acto que se reclama, declaró infundada la demanda de amparo por estimar, en esencia, que la resolución materia de cuestionamiento se ha expedido de acuerdo a Ley, estando debidamente sustentada. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación el que fue admitido mediante resolución N.º 13, de fecha 14 de setiembre de 2006, remitiéndose los actuados al Tribunal Constitucional.
3. Que el artículo 202.2 de la Constitución dispone que compete al Tribunal Constitucional “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”. De la misma manera el artículo 18 de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de *segundo grado* que declara infundada o improcedente la demanda.
4. Que en el presente caso, como se aprecia, la Sala Descentralizada Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, en *primer grado*, declaró infundada la demanda y pese a admitir el medio impugnatorio como recurso de apelación, elevó incorrectamente los actuados al Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable, por lo que resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la producción del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la vista de la causa realizada en este Tribunal, regularizando el trámite.
2. Disponer que la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura eleve los actuados a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, y se siga el trámite de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)